

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo condicueto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por cuenta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Continuación.)

(VEASE EL NUMERO 278.)

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.^o Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputación serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á

Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.^o Los diputados á Cortes.

2.^o Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.^o Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.^o Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.^o Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.^o Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden escusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de concejales en el artículo 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones Municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que debía celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Dipu-

tación.

Art. 23. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesión elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueron presentadas los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación provincial, la cual en su vista procederá sin interrupción á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la elección procederá la Diputación á constituirse definitivamente, eligiéndose de su seno un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderán que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputación acordare la anulación de algún acta, declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la publica-

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

ción del acuerdo.

Art. 28. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los que componga la Diputación.

La primera designación se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriera por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputación provincial corresponde admitir 6 desechar las renuncias y declarar

Las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 20 después de la convocatoria.

Se continuará.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

CIRCULAR NÚM. 366.

Juegos prohibidos.

Insertas á continuación verán los señores Alcaldes las Reales órdenes de 4 y 6 del actual, expedidas por los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia y en las cuales además de condenarse como merece la innoble inclinación á los juegos prohibidos, se encarga á todas las autoridades y funcionarios públicos tanto del orden administrativo como el judicial vigilar y perseguir á los jugadores denunciándolos á los tribunales como infractores de la ley penal según lo prescrito en el art. 368 del Código vigente.

En su virtud encargo muy encarecidamente á los señores Alcaldes y sus Tenientes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cuiden de dar el más exacto cumplimiento á los citados Reales mandatos poniendo á disposición de los tribunales sin consideración de ningún género á los infractores de ellas.

El bienestar de las familias, sus intereses locamente malversados y la moralidad pública ofendida clamán de continuo y exigen de los encargados de hacer cumplir las leyes, el celo mas esquisito y una continua vigilancia para que no sean letra muerta las prescripciones sábias que tienden á prevenir las tristes consecuencias nunca bastante sentidas, que son causas las mas veces de hechos que á todos nos incumbe evitar.

El presente número del BOLETIN OFICIAL harán los señores Alcaldes que este expuesto al público para conocimiento del mismo por término de quince días; cuidando de darme conocimiento de cuantos hechos denuncien á la autoridad judicial sobre el particular.

Oviedo 22 de Diciembre de 1877.— El Gobernador, Martín Tosantos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las censuras que la opinión formula con frecuencia por medio de la

prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las autoridades con referencia la persecución del juego, no han podido menos de llamar la atención de S. M. el rey (q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amenga el prestigio y la consideración que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es, por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sanción penal establecida en las leyes, ni la persecución activa de las autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar oportitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es, ante todo, conocer la importancia del mal, las facultades de las autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinión no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios á sus deberes, colocándolas en una situación en que se confunde la imposibilidad con la descendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su artículo 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por más continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo, y bajo el imperio de las mas opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debía ser materia exclusiva de los tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el oívo de la ley, y lo que es peor, el que la opinión espere y exija de la Administración lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinión anatematiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralización para la sociedad y de peligro para el Estado,

por otro no persigue con idéntica reprobación á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la acción de las Autoridades.

Este delito, ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una protección ineitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitución del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor protección el mismo vicio en la desigualdad con que la opinión reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que libres de lo lucha con las más apremiantes exigencias de la vida distraen sus ócios en acción tan reprobada, resultando de aquí que, mientras que el juego es perseguido y acosado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guardias, halla público amparo en sociedades y en círculos respectables y respectados á causa de la distinción y calidad de las personas que los forman y los frecuentan y se da de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecución y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinión expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvide revele en la legislación, sobre tan importante materia algún defecto que exige su revisión en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y más especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez cumplido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas alusivas encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningún otro móvil que el del mejor servicio guíe los actos de las autoridades gubernativas, á cuyo fin aporte de la bien probada delicadeza de las mismas, en cumplimiento de sus deberes adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzara V. S. por cumplir, como delegado de

a policía judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inesorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el de-

lito ó morosos en su persecución.

Á los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz auxiliando su celo y supliendo á donde su acción no alcance la querella de las familias interesadas en que cése causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confia la defensa de sus más caros intereses morales.

Es, por lo tanto, la voluntad de Su Magestad el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecución del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que haya pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunicó de Real orden, procederá desde luego á su mas riguroso cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 4 de Diciembre de 1877.— Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Por Real orden, expedida con fecha cuatro del mes actual por el Ministerio de la Gobernación, se excita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envites y azar, y se les ordena que pongan á disposición de los Tribunales á los reos de de este delito.

Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepción alguna, á un procedimiento criminal cuantos aventuren á los azares de la suerte sumas á que debieran dar más honrado empleo. Queda, por tanto, encomendada

exclusivamente a los Tribunales de Justicia la represión de tales excesos con arreglo a lo prescrito en el artículo 368 del Código penal, cuya rigurosa aplicación será sin duda más eficaz que la acción gubernativa, ya por que la pena que la ley señala es más severa, ya también porque produce más honda mella en los ánimos cuando es impuesta previas las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de corrección de una leve falta.

Mas para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea no basta que los agentes de la administración ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policía judicial; es preciso también que el ministerio fiscal promueva con incessante diligencia las acciones criminales que nacan de esta clase de actos punibles y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el condigno castigo a los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que a la persecución de esta especie de delitos oponen el respeto debido al hogar doméstico, y la dificultad de probar la culpa, cuando el criminal no es sorprendido infraganti; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formación de los sumarios, y utilizar todos los medios para penetrar en lugares donde tenga sus guaridas un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiera la condición de los que a él vivan entregados.

La severa aplicación de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopción de medidas extralegales, por mas que parezca exigirlas pasajeras circunstancias; pues así como nada hay mas dañoso al buen régimen de la sociedad que la inobservancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto, como su constante y exacto cumplimiento mas aun por los que tienen la facultad de aplicarlas, que por los que tienen el mero deber de obedecerlas.

S. M. el Rey (q. D. g.) espera confiadamente que, así el orden judicial como el ministerio público, correspondan a estas escitaciones, consagrándose con esquisito celo a la persecución y castigo de un delito que no solo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce a los que a él se habitúan a perpetrar otros aun mas graves; y me ordena recomienda a V. ejerza en este punto la mas cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo, en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos, para recompensarlos; sus faltas, si en alguna in-

currieren, para impedirles de cometer excesos, y los obstáculos que encuentren para la averiguación y castigo de los hechos a que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real orden del dgo a V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V... muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1877.—Cádiz y Collantes, 6 de 1877.—(H) José G. de la Torre. —(E) José G. de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 367.

Elecciones.

Dispone el art. 45 de la ley electoral para diputados a Cortes de 20 de Julio último, que en los Ayuntamientos cabe asamblea de sección, se lleve un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual se ha de insertar la lista de los electores que lo sean de cada sección, conforme constare de las definitivas próximas a publicarse. Al efecto de que tenga cumplimiento esta disposición legal, harán los señores Alcaldes que los Ayuntamientos en una de las primeras sesiones que celebren, designen los cuatro concejales electores que deban componer la comisión inspectora del censo, dando cuenta de los que hubieren sido así efectuados.

A su cargo está cumplir en su día con lo que el citado art. 45 determina y en su virtud, espero, y les recomiendo una vez recibidas las listas definitivas, procedan a la formación del *Registro del censo*, bajo su responsabilidad, dando aviso a este Gobierno de Provincia de haberlo así verificado.

Oviedo 24 de Diciembre de 1877.
—El Gobernador, Martín Tosantos.

CIRCULAR NÚM. 368.

Sanidad.

El reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873 que es el vigente, dispone en el art. 15 que en los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes deben remitir a los Gobernadores de provincia nota de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos a fin de evitar omisiones o errores que deben rectificarse en los registros mandados llevar en dichos centros. Han cumplido muy pocos de los Sres. Alcaldes este deber, que les recuerdo y espero, no omitirán, pues debido a no haberlo verificado, se encuentra sin terminar dicho registro, en parte.

Con el fin de que no puedan alegar ignorancia los menos conocedores de la Legislación, sobre el particular, deberán tener presente que en el BOLETIN OFICIAL núm. 262 del 12 de Diciembre del año anterior se insertaron con igual objeto que el presente, los artículos 10 al 15 del citado reglamento.

Oviedo 24 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos.

CIRCULAR NÚM. 369.

Se halla vacante la plaza de Profesora de Piano y canto, en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, dotada con el haber de mil ciento veinticinco pesetas anuales.

Las interesadas que se crean con Título y merecimientos bastantes para obtener la referida plaza, dirigirán sus solicitudes a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en el término de un mes: debiendo presentarse a practicar los ejercicios necesarios en dicha capital ante el Tribunal de censura que S. Emma, el Arzobispo dirige previamente, y cuando dicha autoridad señale, también al efecto.

Oviedo 24 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Extracto de la sesión de 19 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Guzman, Vicepresidente, Suárez, Blanco, y García Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las operaciones de la entrega en Caja, se procedió al acto en la forma siguiente:

Onís.—Núm. 17 de primera serie: Francisco Pesquero Díaz, útil.

Núm. 7 de segunda: Manuel Remis Fernández, inútil.

Núm. 2 de segunda: Ramón de Diego Pilar, inútil.

Núm. 6 de primera: Ramón Fernández Bovia, exento.

Núm. 17 de id.: Francisco Pesquera Díaz, soldado.

Núm. 16 de id.: Francisco de Diego Pilar, orden al Ayuntamiento de Onís para que le escluya de su alistamiento.

Lena.—Núm. 1 de primera serie: José González Campa, talla.

Núm. 8 de idem: Dionisio Bayon Rivera, útil.

Núm. 19 de idem: Celestino Alonso Fernández, útil.

Núm. 20 de idem: Joaquín González Fernández, útil.

Núm. 23 de idem: Nemesio Suárez Faes, útil.

Núm. 25 de idem: Rafael Suárez Fernández, útil.

Núm. 26 de idem: Ramón Alvarez Garcia, útil.

Núm. 28 de idem: Paulino Linárez Alonso, útil condicionalmente.

Núm. 36 de idem: Vicente Alvarez y Suárez, útil condicionalmente.

Núm. 49 de idem: Antonio Fernández Alvarez, útil.

Núm. 60 de idem: Fernando Lopez Gonzalez, útil.

Núm. 80 de idem: José María García Campomanes, útil condicional.

Núm. 85 de idem: Agustín Teñón Fernandez, útil.

Núm. 86 de idem: Diego Francisco Alvarez, inútil.

Núm. 88 de idem: Esteban Diaz Martinez, útil.

Núm. 92 de idem: Antonio Gonzalez Barros, inútil.

Núm. 101 de idem: Restituto Fernandez Suarez, inútil.

Núm. 104 de idem: José Fernandez Garcia, útil.

Núm. 71 de idem: Bonifacio Gutierrez Gutierrez, útil condicionalmente.

Núm. 4 de idem: Julian Suarez Fernandez, útil condicionalmente.

Núm. 2 de segunda serie: Lisardo Gonzalez Rodriguez, útil.

Núm. 47 de idem: Juan Fernandez Alvarez, útil condicionalmente.

Núm. 99 supletorio: Manuel Gonzalez Fernandez, inútil.

Núm. 99 de idem: Juan Viesca Garcia, útil.

Núm. 26 de idem: Plácido Vega Alvarez, inútil.

Villaviciosa.—Núm. primero de primera serie: Gerónimo Naredo Teja, inútil.

Núm. 8 de idem: José Ramon Martinez Cueto, inútil.

Núm. 12 de idem: José Villa Estrada, útil.

Núm. 27 de idem: Angel Pando Y Pando, útil.

Núm. 69 de idem: Manuel Iglesia Valdés, útil condicionalmente.

Núm. 70 de idem: Agustín Cardeli Duarte, útil.

Núm. 85 de idem: Manuel Portal Mencias, inútil.

Núm. 147 de idem: Manuel Garcia Candás, inútil.

Núm. 191 de idem: Manuel Costales Sanchez, útil.

Número 213 de idem: Francisco Sanchez Venta, útil.

Núm. 217 de idem: José Moreno Castillo, útil.

Núm. 137 de idem: Elias Calcoya Cobian, útil.

Núm. 63 de idem: Ignacio Alvarez Nava, útil.

Núm. 192 de idem: Angel Rea Garcia, inútil.

Núm. 154 de idem: Jose Maria Fernandez Rivero, útil condicional.

Núm. 30 de segunda serie: Felipe Prida Teja, inútil.

Núm. 161 de idem: Jose Olivari, inútil.

Núm. 170 de idem: Francisco Céspedes, útil.

Núm. 182 de idem: Manue

Gonzalez, útil.

Núm. 112 de tercera serie: Ramon Braulio Sampedro, inútil.

Núm. 177 de id.: Manuel Valle Costales, inútil.

Núm. 228 de id.: Perfecto Fernandez Tomás, inútil.

Núm. 100 de id.: Victoriano Tuero Pidal, inútil.

Núm. 151 de primera serie.: Isidoro Palacio Pidal, exento.

Núm. 168 de idem: Ramon Fernandez Llamas, soldado.

Núm. 105 de tercera serie, José

Barro Acevedo, soldado.

Núm. 93 de segunda: Manuel Buznego Toral, aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Núm. 114 de id.; Manuel Garcia Llosa, aplicarle al cupo.

Núm. 212 de id.; Francisco Fernandez Rubio, aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Núm. 227 de id.: Feliciano Moris y Moris, aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Por virtud del expediente de fallidos instruido por la Sucursal del Banco de España esta Administración ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio, comprendidos en la matrícula del año económico de 1874-75, que a continuación se expresan:

Relación de los comprendidos.

Número Nombres de los contribuyentes Plazos. Ps.cs. Observaciones.

129	Valeriano Vior, carro-trasporte.	4	12'62	Se ignora su paradero.
316	Carmela Huelga, vendedora de tocino.	4	31'57	Insolvente y dejó la industria.
147	Ramon Alvarez, herrador.	4	31'54	Id. id.
303	Maria Alvarez, vendedora de tocino.	4	31'57	Id. id.
309	Josefa Secades, id.	4	31'57	Id. id.
111	Justo de Naves, carro-trasporte.	4	12'62	Id. id.
46	José Pelaez, molino.	2	20'20	Falleció y se destruyó el artefacto.
Total.			171'70	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observación á esta Dependencia lo hagan dentro del plazo de quince días.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1.112.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Oviedo.

Don José Hévia y Garcia, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la del Mérito militar y otras de distinción, Comandante graduado y Capitan del batallón reserva de Oviedo número 8.

Habiéndose fugado del Hospital civil militar de esta ciudad, el quinto Joaquín Gonzalez Fernandez, á quien estoy sumariando por heridas y deserción; y usando de la jurisdicción que S. M. el rey tiene concedida en los casos por sus Reales Ordenanzas oficiales de su ejército, por el pre-

sto, llamo y emplazo por pri-
mo a dicho Joaquín Gonzalez,
que el cuartel de Santa Clara
deberá presentarse en el
treinta días que se cuen-
el dia de la fecha á dar sus

descargos y defensa, y de no compa-
recer en el referido plazo se seguirá
la causa y se sentenciará en rebedía,
sin mas llamarle ni emplazarle por
ser esta la voluntad de S. M.

Oviedo 20 de Diciembre de 1877.
—José Hévia.—Por su mandado,
Gregorio Perez, escribano.

Juzgados.

NÚM. 280.

Juzgado de primera instancia
de Oviedo.

Don José García de la Mata, Juez municipal de esta capital, en fun-
ciones de primera instancia del
partido,

Por el presente edicto, se cita, lla-
ma y emplaza, para que en el término
de quince días, á contar desde su
inscripción en el BOLETIN OFICIAL, com-
parezcan en este juzgado, á fin de
prestar declaración en causa crimi-

nal, un hombre y una mujer que en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Noviembre último, trataron de pernoctar debajo de la panera de don Segundo Fernandez Campa, vecino de la parroquia de Santa Marina de Piedramuelle, en este concejo, los cuales, al parecer, fueron cometidos por varios sujetos desconocidos también.

Dado en Oviedo á 18 de Diciembre de 1877.—(E) José G. de la Mata.—El actuario, Antonio Bancos.

Anuncios no oficiales

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Oviedo.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, número 275, representativo de diez y ocho mil reales nominales en títulos tres por ciento interior, expedido por el Banco de Oviedo en 5 de Octubre de 1872, á favor de don Salvador Fernandez; y anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses que espiran en 3 de Febrero próximo venidero, segun determinan los artículos 9.^o y 285 del Reglamento del Banco, reformado por Real orden de 8 de Mayo del corriente año; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Diciembre de 1877.—El oficial-secretario, Rafael Mey.—2.

La Academia.

SEMANARIO ILUSTRADO UNIVERSAL,

Redactado por los principales literatos e ilustrado por los artistas más notables.

Se publica en Madrid los días 7, 15, 23 y 30 de cada mes.

Precio de suscripción: un año 40 pesetas, seis meses 21, tres meses 11.

Para mas detalles, véase el prospecto y los ejemplares de muestra en la librería de Martinez, Plaza de Riego, Oviedo.

A los cazadores.

Los dos hermanos vizcaínos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, 18, entresuelo, pueden ofrecer al público sus trabajos ejecutados con la perfección y esmero que el público, que tanto los viene favoreciendo, ya conoce.

La larga práctica adquirida en las primeras fábricas del reino, los coloca en condiciones de poder competir en trabajos perfeccionados y en precios económicos.

Surtido de escopetas de todos sistemas y demás armas de fuego, con la marca de estos fabricantes, y composiciones por difíciles que sean.

Se garantiza el buen resultado de las armas que salen de esta fábrica.

GÉNEROS COLONIALES.

En el antiguo y acreditado establecimiento sito en la calle de la Magdalena núm. 34, se ha

recibido un gran surtido de botellas de vino de Burdeos de la renombrada fábrica de A. BOIXEAU al precio de diez reales cada una, y al de ocho y medio reales, devolviendo el casco.

Así mismo, se espende el conocido vino de Cangas, de superior calidad al precio de cuatro y medio reales botella y tres devolviendo ésta. En chocolates y cafés de las acreditadas fábricas de LA COLONIAL, LA INDUSTRIA y LA INDIANA; en latas de pimientos y tomate frescos y de toda clase de tamaños, y en los demás géneros propios de esta clase de establecimientos, se encontrará cuanto deseé el gusto más delicado, cuyos precios por lo escasivamente reducidos se hallan al alcance de todas las fortunas.

Magdalena, 34.—Establecimiento de GÉNEROS COLONIALES Y DEL REINO.

GUIA DE CONSUMOS

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO

Jefe honorario de Administración civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.
arreglada á la Ley de Presupuestos
de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baya, 22, principal, izquierda, MADRID.

GUÍA PRACTICA
de la Legislación Provincial y Mu-
nicipal, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil a los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadrador que se halle adelantado en el oficio.

Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

IMPRENTA Y LITOGRÁFIA
DE VICENTE BRID.